

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE MAYO DE 2013		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil trece, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3A4 RETIRADO
572/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado del juicio de Amparo 970/2012. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	5A7 RETIRADO
617/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil doce, por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el Juicio de Amparo 1287/2012-III. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	7 RETIRADO
573/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA de la sentencia dictada el 30 de junio de 2011, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en apoyo del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el Juicio de Amparo 758/2010. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	8A9 RETIRADO

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 16 DE MAYO DE 2013.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		2
2335/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011, por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de Amparo 1396/2011. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	10 RETIRADO
2632/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 7 de febrero de 2012 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de Amparo 1113/2011. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	11A12 EN LISTA
402/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el juicio de Amparo 525/2011. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	13 RETIRADO
1351/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil siete, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de Amparo 925/2007. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	14 RETIRADO

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 16 DE MAYO DE 2013.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		3
485/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dos, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de Amparo 501/2002. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	15A16 RETIRADO
842/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil nueve, por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 2091/2008. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	17 RETIRADO
901/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil ocho, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de Amparo 649/2008, promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	18A19 ENLISTA
1514/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil ocho, por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de Amparo 1404/2008-II. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	20 RETIRADO

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 16 DE MAYO DE 2013.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		4
1668/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil doce por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de Amparo 1314/2011-IV. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	21A22 RETIRADO
699/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil cuatro por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de Amparo 813/2004. Promovido por *****. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	23A62Y63

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
16 DE MAYO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 49 ordinaria, celebrada el martes catorce de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.** Señor secretario continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señor secretario, para el día de hoy en la vista de estos asuntos, tenemos listados diferentes incidentes de inejecución respecto de los cuales de la fecha del listado, inclusive, hasta el día de ayer por la tarde, e inclusive, por la noche, hemos estado recibiendo algunas constancias que variarían el tratamiento de cada uno de ellos. Yo le pediría que diera cuenta con los asuntos listados a partir del número 2, y con exclusión del número 8, que es el que parece que no tiene alguna consideración en este sentido o alguna documentación, a efecto de que nos fuera dando las incidencias que están ya reportadas, y registradas en la Secretaría General de Acuerdos y que repercutirían en el conocimiento en este momento de una decisión o por una decisión de este Alto Tribunal. Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y en el cual se propone:

APLICAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL; SIN EMBARGO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE HA EXISTIDO UN CAMBIO NORMATIVO DE LA COMPETENCIA QUE RIGE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, QUE PUDIERA JUSTIFICAR EL RETIRO DEL ASUNTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. En este asunto les solicitaría a ustedes el retiro, como lo decía el Secretario General de Acuerdos, se acaba de hacer una restructuración de la competencia de las Juntas, de forma tal que no queda del todo claro de las constancias de autos si se llevaron a cabo los requerimientos necesarios a las autoridades, lo retiraría y conforme a las nuevas disposiciones orgánicas del Estado, verificaría yo si se han hecho estos requerimientos, y en su caso presentaría este proyecto, o el que correspondiera una vez analizados estos elementos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente.

**POR LO EXPRESADO POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE,
ESTE ASUNTO CON EL QUE SE HA DADO CUENTA, ESTÁ
RETIRADO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 572/2013. DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 970/2012. PROMOVIDO POR ***.**

En el cual se propone:

APLICAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

Bajo la ponencia del **señor Ministro Valls Hernández.**

Sin embargo, cabe señalar que se recibió oficio el día de ayer por la tarde del propio Ministro ponente, en el que en virtud de la restricción de constancias relevantes se propone el retiro del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Ministro Presidente. Efectivamente señor Ministro Presidente, como ha informado el señor Secretario General de Acuerdos, recibimos información de que el laudo correspondiente tanto en este asunto, el 572/2013, como el 617/2013, están en la misma situación, son de Tamaulipas los dos, que el día de hoy llegaría el laudo correspondiente, por lo que considero se debe retirar por el momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no hay algún inconveniente, en esta expresión que hace el señor

Ministro ponente, le pediré al señor secretario que identifique el otro asunto al que ha hecho alusión el señor Ministro ponente, a efecto de que ambos queden retirados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí
señor Ministro Presidente, es el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 617/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO 1287/2012-III. PROMOVIDO POR ***.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, como hemos dicho, ESTOS DOS ASUNTOS DE LOS QUE SE HA DADO CUENTA, BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ, POR LAS RAZONES QUE INFORMA, QUE NOS LLEVAN CASI A LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO, QUEDAN RETIRADOS.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 573/2012. DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE JUNIO DE 2011, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN APOYO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO 758/2010, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor **Ministro Valls Hernández**, en la cual se propone aplicar a las autoridades responsables del incumplimiento del fallo protector, lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin embargo, cabe señalar que se han recibido en este Alto Tribunal, constancias relevantes que al parecer ameritan su estudio para valorar la resolución del mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muchas gracias. Efectivamente, como lo señala el señor secretario, se han recibido constancias de última hora, que me obligan a pedir a este Honorable Pleno que el asunto se retire para estudiar estas constancias, y dar cuenta en próxima sesión del mismo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se hará señor Ministro ponente.

SI NO HAY INCONVENIENTE DE LAS SEÑORES Y SEÑORES MINISTROS, EL ASUNTO QUEDA RETIRADO PARA ESOS EFECTOS.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 2335/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1396/2011, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor **Ministro Aguilar Morales**, y en el cual se propone aplicar a las autoridades responsables del incumplimiento del fallo protector, lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin embargo, cabe señalar que el día de ayer por la tarde, se recibió oficio del señor Ministro Aguilar Morales, donde hace del conocimiento que existen constancias relevantes que pueden dar lugar al retiro de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en relación con ello y habida cuenta de la ausencia por estar atendiendo una comisión oficial el señor Ministro Aguilar Morales, **POR LAS RAZONES QUE INFORMA LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y EN ATENCIÓN AL OFICIO SIGNADO POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE, EL ASUNTO QUEDA RETIRADO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. También se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 2632/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 7 DE FEBRERO DE 2012 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1113/2011, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor **Ministro Aguilar Morales**, y en la cual se propone aplicar a las autoridades responsables del incumplimiento del fallo protector, lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin embargo, cabe señalar que se han recibido en este Alto Tribunal, constancias, entre otras, donde el juez declara por cumplida la sentencia protectora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, aquí le pediría a la señora Ministra Luna Ramos, ya que sé que el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, le ha pedido se hiciera cargo de estos asuntos, en el otro había un oficio signado por él, haciendo la petición correspondiente, someterlo a su consideración, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto ¿Es el Incidente de Inejecución 699?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es el 2632/2012, donde la cuenta que nos da el señor secretario es respecto de que parece que hay un cumplimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! sí, en ese señor Presidente, sí debo de pedirle de favor que si se deja en lista

porque se va a analizar el cumplimiento que llegó y poder determinar si está o no cumplida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. **ENTONCES EN ESTE ASUNTO SI NO TIENEN INCONVENIENTE QUEDA EN LISTA, PARA LOS EFECTOS QUE HA SEÑALADO LA SEÑORA MINISTRA.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 402/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011 POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO 525/2011, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor **Ministro Valls Hernández**, y en cuyo proyecto se propone aplicar a las autoridades responsables del incumplimiento del fallo protector, lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin embargo, cabe señalar que el día de ayer por la tarde, el señor Ministro ponente remitió oficio a la Secretaría General de Acuerdos, en el cual, en virtud de las constancias recibidas, propone el retiro del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Efectivamente son constancias recibidas de última hora, por lo que vamos a analizarlas, en este momento, y para estos efectos, pido se retire el asunto de esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ASÍ SERÁ SEÑOR MINISTRO PONENTE, QUEDA RETIRADO EN VIRTUD DE LAS RAZONES QUE EXPONE.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1351/2011. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 925/2007, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor **Ministro Gutiérrez Ortiz Mena**, y en el cual se propone aplicar lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional a las autoridades responsables del incumplimiento del fallo protector; sin embargo, cabe señalar, que el señor Ministro ponente remitió a la Secretaría General de Acuerdos el día de ayer, oficio donde propone, en virtud de las constancias recibidas, retirar el presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. En el mismo sentido que el asunto anterior, recibimos en mi ponencia constancias que permiten presumir indicios de cumplimiento por parte de la autoridad, por lo cual solicitaría se retire este asunto para su análisis y resolución correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se hará señor Ministro ponente, **POR LAS RAZONES QUE INFORMA, QUEDA RETIRADO.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 485/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DOS, POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 501/2002, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor **Ministro Pérez Dayán**, y en el cual se propone aplicar a las autoridades responsables del incumplimiento del fallo protector, lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin embargo, cabe señalar, que el día de ayer se recibió en este Alto Tribunal, constancia consistente en contra recibo expedido por la autoridad responsable y recibido por el quejoso por el monto con el cual debe darse cumplimiento a la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Siguiendo el patrón que han tenido los anteriores incidentes de inejecución, solicito a este Honorable Pleno me permita retirar la vista de este asunto.

No obstante que soy quien considera que la entrega del contra recibo no significa ni supone el cumplimiento de la ejecutoria como lo exige la ley, creo que es conveniente, para seguir el trámite legislativo, dar vista al quejoso, a efecto de que manifieste lo que a su consideración convenga. De ser esto así, y en espera de que esta vista sea desahogada, es por lo que solicito sea retirada la ponencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LAS RAZONES QUE
ADUCE EL SEÑOR MINISTRO PONENTE, JUSTIFICADAS,
QUEDA EL ASUNTO RETIRADO.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 842/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 2091/2008, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia de la señora **Ministra Luna Ramos**, y en el cual se propone aplicar a las autoridades responsables del incumplimiento del fallo protector, lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin embargo, cabe señalar, que el día de ayer se recibieron constancias en este Alto Tribunal, consistentes en contra recibo expedido por la autoridad responsable, a favor del quejoso y por el monto necesario para el cumplimiento del fallo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Este asunto lo estamos retirando porque además del contra recibo, parece ser que en la mañana llegó otro documento relacionado con el cumplimiento, entonces lo estamos retirando para valorarlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR ESAS RAZONES, QUEDA RETIRADO, SEÑORA MINISTRA.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 901/2011. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 649/2008, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor **Ministro Franco González Salas**, y en el cual se propone aplicar a las autoridades responsables del incumplimiento del fallo protector, lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin embargo, es pertinente tomar en cuenta que se han recibido constancias relevantes en este Alto Tribunal, que aparentemente acreditan el cumplimiento del fallo protector.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco, ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Así es, hemos tenido informe de que, por supuesto constancia de algunas que se presentaron ayer en la noche, pero también alguna que se presentó hoy en la mañana, que efectivamente ya podrían acreditar el cumplimiento; sin embargo, éstas no han podido ser verificadas, yo pediría al Pleno, señor Presidente, que dejáramos este asunto en lista, para poder estudiar las constancias, verificar que realmente con esto se satisfacen los extremos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, así se hará, si no hay inconveniente de este Alto Tribunal. **EL ASUNTO QUEDA EN LISTA, COMO LO SOLICITA EL PONENTE.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1514/2011. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1404/2008-II, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y en el cual se propone aplicar a las autoridades responsables del incumplimiento del fallo protector, lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin embargo, cabe señalar que el día de ayer se recibió constancia en este Alto Tribunal, consistente en el visto bueno otorgado por la Consejería Jurídica del Distrito Federal, para realizar el pago necesario para el cumplimiento del fallo protector.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, el señor Ministro Luis María Aguilar en la mañana me decía que también tendría que retirarse este asunto, precisamente para continuar el trámite correspondiente al visto bueno que ya se otorgó para el cumplimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se hará señora Ministra.
QUEDA RETIRADO.

Continuamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1668/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1314/2011-IV PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y en el cual se propone:

APLICAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

Sin embargo, cabe señalar que el día de ayer por la tarde, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, oficio suscrito por el señor Ministro ponente, en el que en virtud de las constancias recibidas propone retirar el presente asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En las mismas circunstancias señor Presidente para retirarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR IDÉNTICAS RAZONES, QUEDA EL ASUNTO RETIRADO.

Bien, se ha dado cuenta señoras y señores Ministros precisamente con estos Incidentes de Inejecución que ha sido evidente, estas son las particularidades que han llevado a que se queden en lista o que sean retirados.

Aquí vale hacer el comentario que reiteradamente hace este Alto Tribunal en relación con el cumplimiento de las sentencias de amparo. Sabemos nosotros que uno de los aspectos más

importantes que hay dentro del juicio de amparo es no solamente promoverlo, tramitarlo y llegar a un buen puerto, sino cuando hay la concesión de un amparo, que tenga el debido y oportuno cumplimiento.

Es nuevamente una exhortación que hacemos a las autoridades responsables, en tanto que nos han llegado esas constancias en la tarde-noche, en la mañana del día de hoy, cuando estamos en el último extremo del trámite de un Incidente de Inejecución, donde se pretende aplicar a las autoridades responsables que han sido omisas e inoportunas en el cumplimiento, para efectos de esa potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de separar, consignar o dar vista al Ministerio Público por la contumacia de las autoridades responsables. Es nuevamente una exhortación.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 699/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 813/2004, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, AMBOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PRONUNCIADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMPARO NÚMERO 813/2004, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, A FIN DE QUE SEAN JUZGADAS Y SANCIONADAS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO

FEDERAL, A EFECTO DE QUE EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO REQUIERA A QUIENES ACTUALMENTE TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Luna Ramos, a quien el señor Ministro Luis María Aguilar le ha pedido hacerse cargo de este asunto. Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Así es, el señor Ministro Luis María Aguilar como ustedes saben, está cumpliendo una comisión oficial otorgada por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y me pidió que me hiciera cargo del asunto con el que se acaba de dar cuenta; el que presentaré en los términos en que el proyecto está elaborado, bajo la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, y desde luego ya en la discusión daré mi opinión también en su momento al respecto.

En este asunto, inicialmente se decreta la expropiación —entre otras cosas— de 244 hectáreas, propiedad de la ahora quejosa; la quejosa no combatió este Decreto expropiatorio, simplemente con posterioridad, muchos años después, esto fue en mil novecientos sesenta y siete, empezó a gestionar el pago de la indemnización.

En el Decreto expropiatorio se establecía que se pagara de inmediato a los propietarios afectados la indemnización de los terrenos a que tengan derecho con estricto apego al artículo 27 constitucional, tomando como base el valor fiscal de dichos bienes que figuren en las oficinas catastrales recaudadoras.

Con posterioridad, muchos años después estuvo tramitándose este pago, y hubo un Dictamen emitido por autoridades del Gobierno del Distrito Federal, concretamente el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de esa época, y determinó que debía de hacerse el pago correspondiente a la indemnización a la quejosa con motivo de este Decreto expropiatorio.

En este Dictamen, debo mencionar que en el punto Cuarto se estableció, con base en la información que en su momento proporcionó la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se deberá pagar a la quejosa, la superficie de 244 hectáreas 850 centiáreas; este pago no se realizó, no obstante que existía este Dictamen, la quejosa presentó un escrito ante las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, solicitando el pago; al no haber respuesta, promovió un juicio de amparo que es el que ahora nos ocupa, y en ese juicio de amparo lo que solicitaba el acto reclamado, era justamente la determinación del pago y el pago correspondiente a esta expropiación.

La juez de Distrito del conocimiento concedió el amparo y el efecto que le dio a este juicio de amparo, leo la parte conducente que dice; “Debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades en comento, en el ámbito de sus competencias realicen las gestiones necesarias en el procedimiento de expropiación, a fin de que determinen la cantidad que se debe pagar a la quejosa por los lotes que han resultado expropiados y materialice el pago de los mismos”. Éste fue el efecto de la sentencia que más adelante fue confirmada por el Tribunal Colegiado en el recurso de revisión correspondiente; una vez establecida esta ejecutoria, ya con naturaleza de firme, la juez de Distrito inició el requerimiento a las autoridades para el cumplimiento de la sentencia; al no obtener respuesta, se promovieron algunos incidentes de inejecución que llegaron al

Décimo Primer Tribunal Colegiado, y el Tribunal declaró improcedentes estos incidentes de inejecución, ordenándole a la juez que llevara a cabo el procedimiento, en la inteligencia de que lo que debería requerir era —primero que nada— el avalúo de los terrenos para poder estar en posibilidades de la determinación de la cantidad a pagar a la quejosa; les digo, creo que fueron dos incidentes de inejecución los promovidos en esa época que se declararon improcedentes, y se regresó el expediente a la juez de Distrito, a fin de que siguiera procurando el cumplimiento de la sentencia respectiva; sin embargo, en estos requerimientos que hizo la juez para poder lograr el cumplimiento, recibió una copia certificada el ocho de septiembre de dos mil seis, de la Dirección de Avalúos, perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, en donde realiza un avalúo de estos terrenos, y dice que conforme al valor catastral de esa época, los terrenos tenían un valor de \$10.00 por metro cuadrado, y realizando todo el avalúo correspondiente, y además, tomando en consideración que vino para entonces el cambio de viejos pesos a nuevos pesos y le quitaron varios ceros de la moneda, determinó que la cantidad a pagar era de \$2,448.50, y presentó el billete de depósito correspondiente al juzgado de Distrito por esta cantidad. En contra de esta determinación que se dio en el avalúo de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, el quejoso promovió lo que se llamó “un incidente innominado”, que la juez dijo que como era un recurso que no estaba establecido, lo desechó de plano.

Sin embargo, el quejoso acudió al recurso de queja ante el Tribunal Colegiado, y el Tribunal Colegiado declaró fundado ese recurso y les dijo que sí era muy pertinente que se abriera un incidente innominado, y dio ciertos lineamientos que es importante tomar en consideración, dice: “El efecto es para que se tramite el incidente innominado en el que se oiga a las partes, prueben y aleguen lo

que a su derecho corresponda en cuanto al monto de las cantidades a pagar, determine mediante resolución la cantidad líquida que se le debe pagar correspondiente como indemnización para la expropiación, y la forma y a partir de cuándo debe cuantificarse el adeudo; es decir, deberá establecerse si resulta procedente la actualización que propone la peticionaria.

En la propia resolución que emite el juzgador, deberá determinar la medida en que cada una de las autoridades responsables debe de participar en el cumplimiento, y hecho lo anterior, requerir a las autoridades responsables la realización de estos actos”.

Con este motivo, la juez, en cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Colegiado, abrió el incidente innominado, y empezó a solicitar todas aquellas documentales que podrían servir de base para poder establecer el valor catastral del predio. Pero debo mencionar que en los múltiples requerimientos que se dan, siempre hubo información por parte de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal de que no existían elementos suficientes para poder mandar la información que la juez requería, que ya no existían prácticamente en sus archivos.

Entonces, sobre esta base, lo que sucedió es que la juez de Distrito dijo que esto implicaba una imposibilidad jurídica y material para poder determinar el cumplimiento de la ejecutoria; sin embargo, el Tribunal Colegiado nuevamente le dice que tiene que requerir, no solo a las autoridades sino a las partes, cualquier documento que tengan para poder llevar a cabo la determinación del valor catastral de las hectáreas expropiadas; y entonces, requiere nuevamente a todas las autoridades, requiere a la parte quejosa, la parte quejosa le dice que no cuenta con ningún documento, que no cuenta con ningún recibo de predial, que porque ello solamente conforme a la ley tenía la obligación de guardar los cinco años, y que de esta

manera, que nunca los guardó. Entonces, que no tenían esa posibilidad; y además, déjenme decirles que les manda en una ocasión la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, un plano firmado por la Comisión de Valores de la Tesorería del Distrito Federal, aprobado por el tesorero del Distrito Federal en julio de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se advertía que los valores catastrales de esos predios eran en razón de cinco, de diez, y de veinte pesos por metro cuadrado, y este plano era una copia heliográfica que se había tenido a la vista, y determinaban que el predio de la quejosa tenía un valor de diez pesos por metro cuadrado.

Esto se lo pasaron a los peritos para que pudieran determinar el valor de los predios de la parte quejosa; sin embargo, en una queja que resuelve nuevamente el Tribunal Colegiado de Circuito, declara fundado que ese plano no tiene valor probatorio alguno, porque no se dice con base en qué, de dónde sale, cuál es el sustento, y el Tribunal Colegiado dice que no tiene el valor probatorio que le están dando, y por esa razón se declara fundada la queja; más en ese sentido, vuelve la juez a requerir nuevamente información, y le vuelven a decir que no tiene absolutamente nada en sus archivos ni la propia quejosa cuenta con la información necesaria para poder decir cuál era el valor catastral.

Sobre esa base, la juez determina que si hay la imposibilidad de poder fijar este precio a valor catastral porque no existen los elementos para poder hacerlo, ella considera, dice: “En tal virtud, al no haber acreditado el valor catastral para los inmuebles antes mencionados; en consecuencia, se determina que el pago de la indemnización por los predios expropiados debe de ser a valor comercial”. Y entonces se hacen las periciales y todo para que se haga a valor comercial, pero esto también es recurrido y hay una nueva queja ante el Tribunal Colegiado, y el Tribunal Colegiado

nuevamente la declara fundada y dice que la juez no externo en su resolución fundamento alguno para poder determinar que el valor tendría que ser a valor comercial cuando se había establecido que éste tendría que ser a valor catastral.

Entonces, la juez deja insubsistente nuevamente la resolución y empieza a requerir a muchas autoridades, entre ellas a la Secretaría de Gobernación, a la Cámara de Diputados para solicitar que le manden copia certificada de la Ley de Expropiación vigente en el momento de los hechos, copia que recibe; y luego dicta una resolución, una resolución que yo creo que tiene un problema de redacción, pero lo que dijo para estos efectos, dice: “En tal virtud, al no haberse acreditado el valor catastral para los inmuebles antes mencionados -como se ha dejado precisado con antelación- la autoridad responsable no remitió documentación de los predios en cuestión para acreditar el valor catastral de los mismos”. Y fíjense lo que dice aquí: “Y dado que no existe precepto alguno en la Ley de Expropiación vigente para el año de mil novecientos sesenta y siete”. Ahí hay una coma y yo creo que algo le faltó aquí a la redacción, dice: “Sin embargo, la misma Ley de Expropiación reformada en el año de mil novecientos noventa y tres, señala”. Y dice: “El precio que se fije como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije, sin que pueda ser inferior en el caso de los bienes inmuebles al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales”.

Entonces, aquí lo que dice la juez -les decía a lo mejor tiene algún problema en la redacción- lo que está diciendo es que como no pudo fijar el valor catastral, y yo quisiera entender que lo que dijo fue que en la Ley de Expropiación vigente en ese momento no había un método de evaluación para poder determinar el valor catastral, pero lo que en realidad dijo: “no existe un precepto alguno en la Ley de Expropiación vigente en el año de mil novecientos

sesenta y siete”. Y por eso aplica la Ley de Expropiación de mil novecientos noventa y tres y determina que el valor tiene que ser el valor comercial.

En contra de esta determinación de la juez donde ya llega a la conclusión de que aplicando la Ley de Expropiación de mil novecientos noventa y tres, debe de hacerse a valor comercial el pago correspondiente, se presentan tres quejas por parte de las autoridades que son desechadas por el Tribunal Colegiado, determinando que son improcedentes porque de acuerdo al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, no tienen perjuicios que no sean reparables en la resolución definitiva, y por esta razón el Colegiado desecha las quejas respectivas.

Entonces, ya en este estado de cosas lo que hace la juez, ya teniendo una decisión firme de cómo va a aplicar el valor para el pago de los predios, llama a los peritos, pide que rindan el dictamen correspondiente, se emiten estos peritajes, y la juez emite una primera resolución donde determina que el valor de los inmuebles es de cincuenta y tres millones, seiscientos once mil, seiscientos catorce pesos con cuarenta y nueve centavos, esta decisión nuevamente es impugnada por la parte quejosa ante el Tribunal Colegiado, y en esta queja el Tribunal Colegiado determina que es fundada y le da ciertos lineamientos, sobre todo le dice: “El dictamen rendido por el perito de la quejosa, contiene tres diversos métodos para determinar el valor comercial de los predios expropiados, no obstante, la juzgadora únicamente valoró uno de esos métodos, sin que expusiera razón alguna que justificara la falta de necesidad de valorar las restantes”.

Y luego dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Recurso de Queja 11/2004, sostuvo que el método de evaluación denominado “valor comercial homologado” es válido,

este método consiste en identificar predios similares a los expropiados y verificar que en los periódicos de la época, el valor en que se ofrecía en venta estos inmuebles; en congruencia con lo anterior, fue indebido que la juzgadora federal desestimara totalmente el dictamen del perito designado por la quejosa que se apoyó en los precios ofertados en periódicos de la fecha en que tuvo lugar la expropiación; y también otro lineamiento fue, que fue indebido que la juzgadora federal considerarse como precio comercial los contratos de compraventa celebrados entre el entonces Departamento del Distrito Federal y los compradores de casa que construyeron en los inmuebles expropiados, pues al haberse determinado esto fundado la juez necesariamente tomó en consideración los lineamientos del Tribunal Colegiado y emitió una nueva resolución en el incidente correspondiente, en donde determinó que el valor comercial homologado en términos de lo que le había establecido el Tribunal Colegiado era de ciento cuarenta y tres millones, doscientos cuarenta mil, ciento cincuenta y tres pesos con cuarenta centavos para el pago de indemnización de estos predios.

Inconforme con esta ejecutoria también las autoridades promovieron recurso de queja ante el Tribunal Colegiado, pero el Tribunal declaró infundados estos recursos diciendo que la juez había pronunciado la resolución correspondiente en los términos en que ellos le habían indicado; y a partir de entonces empezaron los diversos requerimientos a la autoridad responsable para el cumplimiento del pago de estos ciento cuarenta y tres millones de pesos que ya se habían establecido en la resolución; hubo diferentes escritos de la autoridad donde mencionó cuál era el trámite que estaban llevando a cabo para poder cumplir con estos requerimientos, y en ese estado de cosas se abrió el incidente de inejecución; se remitió al Tribunal Colegiado, y el Tribunal Colegiado dijo que había una omisión por parte de la autoridad en

el cumplimiento y es así como lo remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la sanción que se establece en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución.

La parte relativa al estudio correspondiente lo que se está proponiendo por la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar es en el sentido de que sí, efectivamente hubo incumplimiento por parte de las autoridades en el pago que se les ordenó por parte de la juez de Distrito y que no hubo una razón de peso que en un momento dado importara una excusa para ese incumplimiento y que por tanto se hacen acreedoras a las sanciones que se establecen en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, y determina que las autoridades que conforme al artículo 50-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal tenían la obligación de cumplir esto, corresponde precisamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; por una parte, y por otra, al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda. Y además, nos dice que también como tenía tanto tiempo que no se había cumplido con esta resolución debe de requerirse, nos dice en el párrafo noventa y cinco: “Debe decirse que es un hecho notorio el cambio resiente del jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que lógicamente tuvo como consecuencia la sustitución de quienes ocupaban esos cargos; por tanto, para efectos de ejecutar la presente resolución previamente a proceder en contra de las autoridades que corresponda, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Colegiado deberá requerir al actual titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que en el plazo de tres días hábiles informe el nombre de la persona o personas que ocuparon los cargos mencionados en los incisos que anteceden”, que son precisamente los que había señalado el Secretario de Desarrollo Urbano y el Director General de Asuntos Jurídicos durante el plazo comprendido del veintinueve de abril de dos mil once en que se formuló el primer requerimiento después de que se

confirmó la interlocutoria dictada por el juez federal en el incidente innominado correspondiente, al dieciséis de abril de dos mil doce en que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el Incidente de Inejecución 18/2012, y que se ordena de todas maneras al titular del juzgado de Distrito que requiera a las autoridades que actualmente ocupan los mencionados cargos, a efecto de que cumplan con la sentencia de la que emana el presente, debiéndoles otorgar un plazo prudente. Esto es señor Presidente, en términos generales, el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar que está a la discusión de ustedes señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias señora Ministra. Bien señoras y señores Ministros, el proyecto como sabemos tiene una estructura en relación con tres Considerandos; el Primero, relativo a la competencia; el Segundo, donde hace una amplia narrativa de los antecedentes relevantes de este incidente; y el Tercero que aloja el estudio de fondo.

Aquí en lo particular nada más haríamos una observación al señor Ministro ponente, a la señora Ministra, ¡Vamos! la extensión en la fundamentación no solamente el 107 constitucional, sino en la Ley de Amparo en los acuerdos correspondientes, pero es una cosa muy menor que es fácilmente salvable. Doy la palabra al señor Ministro Cossío que la ha solicitado previamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. La señora Ministra ha presentado el proyecto, que desde luego no es suyo, es del Ministro Aguilar, quien le encomendó, como hacemos en ocasiones, que se hiciera cargo del mismo. Yo debo decir que no concuerdo con este proyecto, son una gran cantidad de detalles, voy a tratarlos de presentar sintéticamente yo no tengo la

capacidad de retener todos los detalles de forma voy a leer una nota en la cual trato de explicar mi posición.

El veinticuatro de enero del sesenta y siete se publicó en el Diario Oficial el Decreto Expropiatorio a través del cual se declaró de utilidad pública diversos lotes ubicados en el predio denominado “San Felipe Terremotes” Delegación Iztapalapa, con una superficie de 244,850.44 m², la ahora quejosa promovió demanda de amparo hasta julio de dos mil cuatro, en contra de la omisión de pago de indemnización por expropiación.

La Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobreseyó en un aspecto y concedió el amparo contra los actos reclamados a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos y Directora General de Administración Urbana, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior fue confirmado en revisión.

Durante el trámite de cumplimiento y ante la omisión de las responsables, se abrió Incidente de Inejecución de Sentencia con número 28/2005, el cual declaró improcedente el Tribunal Colegiado debido a que faltaba el avalúo por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y que el Director de Política Catastral y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas, ratificara el valor fiscal o catastral del suelo o bien proporcionara el valor correspondiente.

Posteriormente, en el diverso Incidente de Inejecución de Sentencia 17/2006, el Tribunal Colegiado lo declaró improcedente a efecto de que se requiriera a diversas autoridades.

La Dirección de Avalúos perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, remitió avalúo catastral y billete de

depósito, como lo mencionaba la Ministra Luna Ramos en su exposición, que exhibió para cubrir el valor contenido \$2,448.50, al conocer del recurso de queja interpuesto por la quejosa, el 112/2006, el Tribunal Colegiado lo declaró fundado para el efecto de que el juez abriera incidente innominado a efecto de que se determinara la cantidad líquida a pagar como indemnización.

En el incidente innominado, se tuvo por admitida la prueba pericial en materia de valuación y se requirió el padrón numérico de los inmuebles expropiados, sin embargo, ante la ausencia de información la juez determinó que la indemnización se debía calcular con base en el valor comercial al momento de la expropiación, actualizado a la fecha de emisión de los dictámenes periciales.

La anterior determinación fue impugnada por las responsables mediante Recurso de Queja 40/2007, el cual declaró fundado el Tribunal Colegiado por considerar que el juez debió requerir a diversa autoridad a efecto de que proporcionara información relativa a la base del valor catastral para determinar la cantidad a pagar por concepto de indemnización.

Mediante oficio, es un número larguísimo, pero termina con 3266/2007 —que está transcrito en las páginas treinta a treinta y dos del proyecto, por cierto— la autoridad señaló que el valor catastral era de diez pesos por metro cuadrado y al respecto la quejosa manifestó: Que no se le podía otorgar valor al plano que adjuntó la autoridad al referido oficio, porque era copia certificada de una fotocopia simple.

En proveído del trece de mayo del dos mil ocho, la juez de Distrito determinó que al no haberse acreditado el valor catastral se determinaría la indemnización conforme al valor comercial; en

contra de tal determinación las autoridades interpusieron recurso de queja, al resolver éste, el Colegiado lo consideró fundado, porque la juez no mencionó el fundamento legal por el cual resolvió que cuando no se acredita al valor catastral de un inmueble la indemnización se determinaría conforme al valor comercial.

La titular del juzgado emitió nuevo auto el diecisiete de diciembre del dos mil ocho, en el que señaló que toda vez que la autoridad no remitió documentación de los predios para acreditar el valor catastral de los mismos —y aquí me parece importante hacer énfasis— y dado que no existía precepto alguno en la Ley de Expropiación vigente en 1967, aplicando el artículo 10 de la Ley de Expropiación reformada en mil novecientos noventa y tres, el pago de la indemnización por los predios expropiados debía ser conforme al valor comercial.

Los Recursos de Queja 184, 185 y 186, todos de dos mil ocho, interpuestos por la autoridad responsable en contra de tal determinación se desecharon.

Por tal motivo, se emitió una resolución incidental en la que se determinó que la cantidad a devolver por concepto de expropiación era de cincuenta y tres millones, seiscientos once mil, seiscientos catorce pesos con cuarenta y nueve centavos.

La quejosa interpuso un Recurso de Queja, el 16/2010, que resolvió fundado el Tribunal Colegiado; por ello, la juez de Distrito emitió una resolución incidental en la que fijó la cantidad a devolver, en ciento cuarenta y tres millones, doscientos cuarenta mil, ciento cincuenta y tres pesos con cuarenta centavos, con base en el valor comercial homologado, como lo dijo, por lo que requirió a las autoridades para su pago.

Decía yo que no comparto, estos son los antecedentes que me tienen que servir evidentemente de fundamento para pronunciarme

en contra del proyecto, y las razones por las que voy a votar en contra, son las siguientes: En el Decreto Expropiatorio se estableció que el pago por concepto de indemnización, se debía efectuar tomando como base el valor fiscal de dichos bienes, que figurara en las oficinas catastrales o recaudadores de la Tesorería del Distrito Federal, más el exceso de valor que hubieren tenido dichos terrenos por mejoras que se hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal.

La Ley de Expropiación vigente en ese momento; es decir, en mil novecientos sesenta y siete, disponía en su artículo 10, lo siguiente, y cito: “El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figura en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas; es decir, tendría que haberse hecho juicio pericial en estos casos”, fin de la cita.

De ahí que la cantidad a pagar por concepto de indemnización se debe determinar a partir del valor fiscal o en su defecto, mediante resolución judicial, llevando a cabo las periciales necesarias para ello, pero no como se fijó por parte de la juez de Distrito conforme al valor comercial, aplicando ultraactivamente la Ley de Expropiación vigente a partir de mil novecientos noventa y cuatro, que fue lo que determinó en su auto de diecisiete de diciembre del dos mil ocho, ni conforme al valor comercial homologado, como se resolvió en la interlocutoria del veintinueve de octubre del dos mil diez.

No pasa desapercibido que en contra de las determinaciones del juzgado en lo referente a pagar la indemnización conforme al valor comercial de cincuenta y cuatro millones, seiscientos once mil, seiscientos catorce pesos y cuarenta y nueve centavos, y posteriormente conforme al valor comercial homologado, la cantidad de ciento cuarenta y tres millones, doscientos cuarenta mil, ciento cincuenta y tres pesos y cuarenta centavos, se interpusieron respectivamente los Recursos de Queja 16/2010, 2/2011 y 3/2011, que se declararon: El primero fundado, y los últimos infundados por el Tribunal Colegiado, ya que ello, como lo hemos resuelto en varias ocasiones, no vincula a esta Suprema Corte, al decidir sobre la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

En este sentido, no comparto la premisa medular a partir de la cual se considera fundado el presente incidente en su párrafo setenta y uno del proyecto, referente a que las determinaciones relacionadas con el cálculo de la cantidad que se debe pagar a la quejosa, constituyen cosa juzgada, que no puede ser alterada al haber sido materia de diversos recursos.

Por ello, considero que debe quedar sin efectos la interlocutoria del veintisiete de noviembre del dos mil nueve, y se deben devolver los autos al juzgado de Distrito, para que se reponga el procedimiento en ejecución de sentencia, a efecto de determinar la cantidad que por concepto de indemnización se debe pagar a la quejosa aplicando el artículo 3° del Decreto Expropiatorio y el artículo 10 de la Ley de Expropiación vigente en mil novecientos sesenta y siete, y hecho lo anterior se requiera a las autoridades responsables para el cumplimiento de esa cantidad.

Por estas razones señor Presidente, votaría en contra del asunto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente.

A mí me surgieron las mismas inquietudes que acaba de mencionar el Ministro Cossío; sin embargo, a mí la circunstancia que me hace estar, todavía no seguro de manifestarme en contra del proyecto, es que hubo por parte de la juez de Distrito una búsqueda intensa de elementos para poder establecer el valor catastral o fiscal de esos bienes –incluso– llego en algún caso, a emitir un acuerdo en donde estableció que era jurídica y materialmente imposible establecer el valor catastral, porque no cuenta con los elementos suficientes.

Como ya mencionaban aquí, se determinó después de un incidente innominado, un valor alrededor de cincuenta millones de pesos, en relación con estos inmuebles que fueron expropiados, pero con posterioridad hay un recurso que un Tribunal Colegiado resuelve y establece que debe calcularse de otra manera y es entonces como llegan a la nueva cantidad de los ciento cuarenta y ocho –no recuerdo–

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cuarenta y tres.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Cuarenta y tres millones. La duda que a mí me surge, aunque tenemos precedentes en el sentido –vaya– las determinaciones que se van dictando durante el trámite del cumplimiento de las sentencias no son vinculatorias para este Tribunal Pleno; sin embargo, creo que si devolvemos el expediente para que se vuelva a determinar el valor fiscal o catastral conforme a la ley vigente, en la expropiación de mil novecientos sesenta y siete, que trae el artículo 10 de manera expresa, que debe calcularse la indemnización al valor fiscal o

catastral de los inmuebles, quiero decir que así comenzó este proceso de cumplimiento, así lo intentó la juez, se abrió el incidente, requirió a las autoridades que le manifestaran cuál era el valor catastral de esos inmuebles y no pudo, no tuvo elementos, en ningún momento, para establecer ese valor catastral, –incluso, les comentaba yo– hizo alguna referencia de que había imposibilidad jurídica y material para establecer ese valor catastral.

Yo no sé, si regresamos de nuevo el expediente, si vamos a regresar al mismo punto de que no hay elementos para determinar ese valor catastral; es decir, la juez sólo ante la imposibilidad de establecer el valor catastral, llega a la conclusión de que debe ser conforme al valor comercial y pues esto de alguna manera es sancionado o confirmado por un Tribunal Colegiado, en donde le ordena –incluso– hacer un nuevo cálculo.

Yo –insisto– lo planteo como una mera duda, porque ya se planteó esta necesidad de tener el valor catastral en este procedimiento y a pesar de los trámites que llevó a cabo la juez, no pudo obtener ese valor catastral. Nosotros en la ponencia hicimos una revisión de las constancias, y advertimos que en el expediente, la propia autoridad responsable ofreció copia certificada de la escritura de compraventa del inmueble que fue expropiado posteriormente, y en esa copia de esa escritura, vienen algunas constancias, en relación con algunos de los predios –porque como ustedes recordarán esta fue una expropiación de una gran cantidad de predios, creo que alrededor de cuarenta predios a la quejosa– y nosotros tratamos de establecer ahí si había elementos suficientes para poder determinar el valor catastral, porque en esa escritura se hace referencia, se hace una especie de relación de todos los predios que fueron objeto de esta operación, y en cada uno viene precisado el valor fiscal; sin embargo, esto es una relación que hace el Notario, no se advierte cuál sería el sustento de donde derivó esta información; entonces, yo con base en estas dudas –quiero así solamente plantearlas– no es que esté yo sosteniendo tampoco la propuesta

del proyecto, pero sí me causa un poco de resistencia la idea de regresar el expediente, para tratar de encontrar un valor catastral que ya fue, pues hechos todos los trámites y gestiones necesarias para tratar de obtenerlo, y no se logró obtener.

Lo que queda la duda es: si ante la falta de valor catastral es válido decir que ahora se calcule a valor comercial, ese es un aspecto que habría que analizarlo, que ya quedó firme, conforme a los recursos que se desahogaron en este procedimiento, pero en fin. Yo simplemente lo planteo como una duda señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Por eso era importante la lectura del artículo 10, de la Ley de Expropiación que estaba vigente en 1967, porque dice: “El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. –Luego viene un punto y seguido– Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas”.

Es decir, yo lo que entiendo es que, efectivamente, y tiene toda la razón el Ministro Pardo, ante la imposibilidad de obtener ese registro se debe acudir a un juicio pericial y a la resolución judicial en ese caso. El juicio pericial, me parece –como todos sabemos– que siendo el catastro un sistema que básicamente tiene zonificaciones y precios de este tamaño, pues no resulta complicado, en fin, habría que hacer el cálculo, fundarlo y motivarlo bien por parte de la autoridad, hacerlas extra poblaciones de valor catastral, de predios semejantes, en zonas semejantes, con metros semejantes, etcétera, para el efecto de determinar ese valor.

Creo que esto es lo que podría quedar fijado a través de juicio pericial, coincido que no se devolvería para que sigan buscando el catastro, eso no va a suceder, pero sí para que el juez ordenara estas diligencias, se fije el valor y se requiera a la autoridad para el pago de este asunto que ya tiene muchos años y que no se ha logrado por una u otra razón su pago.

Ésta sería la determinación específica que a lo mejor puede ser.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón. Es que no sé si este juicio pericial que no se tramitó como tal pudiera considerarse como el dictamen que se presentó en autos por parte de la dependencia de la responsable, del CABIN, en donde estableció de acuerdo a los precios de la época y por no tener los registros idóneos y adecuados respecto de esos inmuebles, estableció que el valor por metro cuadrado de esa superficie expropiada era de diez pesos; y entonces, con base en ese valor de diez pesos el metro cuadrado estableció en su dictamen que el valor del predio expropiado en su totalidad era de dos mil cuatrocientos cuarenta y tantos pesos.

Creo que eso se hizo precisamente cuando se llegó al punto de que no tenían elementos, ni registros, ni libros, ni documentos para poder establecer el valor catastral, creo que ése fue –digamos– el siguiente paso y se llegó a esa conclusión, incluso hasta consignó en un billete de depósito los dos mil cuatrocientos cuarenta y tantos pesos para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Continúa a discusión, hemos reanudado esta sesión. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Ministro Presidente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo quiero manifestar también mi desacuerdo con la propuesta con todo respeto, yo no comparto el sentido, porque si bien la determinación del monto podría constituir cosa juzgada ya, al haberse tramitado y resuelto diversos medios de impugnación dentro del procedimiento de ejecución, también es cierto que este Alto Tribunal ha considerado que ello es únicamente respecto de las partes, no así para esta Suprema Corte, máxime que tratándose de la ejecución de sentencias se encuentra facultado este Alto Tribunal para analizar todas las actuaciones llevadas a cabo, y en su caso precisar cuáles deben ser los alcances de la sentencia, o las medidas que debieran llevarse a cabo para obtener el eficaz cumplimiento de la ejecutoria. Yo pienso que aquí el cálculo de la indemnización debió hacerse conforme a la legislación vigente aplicable en aquella época; es decir, aplicando lo dispuesto en el artículo Tercero, en donde se establecía que la indemnización se pagaría tomando como base el valor fiscal de los bienes que figuren en las oficinas catastrales o recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal, más el exceso de valor que hubieran tenido estos terrenos, por mejoras que se hubieran hecho con posterioridad a la fecha de asignación de ese valor fiscal. Por tanto, yo considero que aun cuando en principio la tramitación de este incidente innominado fue con el objeto de que se determinara el monto a pagar por concepto de indemnización a valor catastral, y que posteriormente se determinó que debería ser

a valor comercial, lo cierto es que no puede perderse de vista, cuál fue el objeto de la concesión del juicio de amparo, y desde luego, que no podía dejar de aplicarse la legislación vigente en la época en que se emitió el Decreto que se impugna. Por eso estimo que en este caso resulta necesario devolver los autos al juzgado de Distrito, a efecto de reponer el procedimiento de ejecución, y que se determine el monto que resulte procedente tomando como base el valor catastral conforme a la legislación aplicable vigente en esa época en que se emitió el Decreto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Bueno, primero como encargada del asunto, quisiera mencionar que el señor Presidente en su intervención determinó que debía tomarse en consideración también lo establecido por la nueva Ley de Amparo, acá en el proyecto, debo mencionar que se está tomando en consideración el texto vigente del artículo 107, fracción XVI, y bueno, es la Constitución; en cuanto a la nueva Ley de Amparo, recordarán ustedes que ya tenemos alguna interpretación del Tercero Transitorio, en el sentido de que cuando se trate de cuestiones de inejecución debemos aplicar la ley anterior, cuando se trata de juicios promovidos ante la ley anterior; entonces, lo que el señor Ministro Presidente nos pedía, era que en el engrose se agregue este fundamento, cosa que con muchísimo gusto se hará señor Ministro Presidente. Entonces, se agregaría también el fundamento de la Ley de Amparo, en los términos que la tenemos nosotros interpretada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perfecto!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, en las intervenciones de los demás señores Ministros, lo que se ha mencionado es que

están en contra del proyecto en términos generales, porque decía el señor Ministro Cossío, que porque para él debe de ser valor catastral o fiscal, en los términos que se establecía en la Ley de Expropiación vigente en el momento de la expropiación; nos leyó el artículo 10, para precisar que ahí se establecía; que nunca se debió de haber hecho por la juez de Distrito la ultraactividad de la Ley de Expropiación vigente en 1993; que tampoco se debió de tomar en consideración el valor homologado por parte del perito que determinó los ciento cuarenta y tres millones de pesos, y que no nos obligan las resoluciones del Tribunal Colegiado, por qué, porque de alguna manera tenemos precedentes en donde se dice que en materia de ejecución esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la posibilidad de revisar estas decisiones.

El Ministro Pardo Rebolledo, nos dice que también está dudoso en cuanto a que se mencione que se trata de valor comercial, sin embargo, creo que la duda de él radica, medularmente, en determinar que si fuera valor catastral y que haya que precisar nuevamente la cantidad, que va a pasar exactamente lo mismo que venía sucediendo en todo este vía crucis que lleva el juicio, por qué razón, porque la juez había mencionado que nunca tuvo o nunca contó con los elementos necesarios para poder determinar el valor catastral del inmueble.

El señor Ministro Valls, también se expresó en ese sentido, diciendo que para él debe de devolverse el expediente, por qué, porque se estableció que el pago debe ser a valor catastral, no a valor comercial.

Yo quisiera mencionar, en lo personal, ya mi intervención no tanto como encargada del asunto, en este momento, sino mi opinión personal.

Sí tenemos los criterios, como decía el señor Ministro Cossío, que no obligan a este Pleno a tomar en consideración las decisiones que se emitan por los Tribunales Colegiados o por los jueces de Distrito, durante el procedimiento de ejecución y tengo a la mano la tesis que dice: INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO, A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL 107, DEBEN COMPRENDER EXHAUSTIVAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, y en el cuerpo de la tesis dice que no estamos vinculados a esas decisiones que se emiten tanto por los jueces de Distrito como por los Tribunales Colegiados; son varios los criterios que ya el Pleno externó en este sentido.

Ahora, ¿Qué es lo que sucedió en este caso? Yo quisiera recordarles nuevamente cuál fue el efecto de la sentencia que concedió el amparo.

La sentencia que concedió el amparo dijo: Para el efecto de que las autoridades en comento, en el ámbito de sus competencias, realicen las gestiones necesarias en el procedimiento expropiatorio, a fin de que determine la cantidad que deba pagar la quejosa por los lotes que han resultado expropiados, y materialice el pago de las mismas; es decir, el efecto de la sentencia de amparo, nunca fue para que el juez de Distrito fijara el monto de la indemnización; el efecto del juicio de amparo fue para que la autoridad responsable llevara a cabo los procedimientos necesarios para determinar la cantidad pero la autoridad, no el juez, y que una vez determinados, materializara el pago correspondiente.

Yo quiero decirles que cuando estuvimos platicando acerca de los antecedentes, el ocho de septiembre de dos mil seis, se recibió la copia certificada de un avalúo en el juzgado de Distrito, realizado por la Dirección de Avalúos, perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, donde, haciendo un avalúo a valor catastral, le dio el valor de diez pesos el metro cuadrado y les decía que convirtiendo nuevos a viejos pesos determinó un monto por una cantidad, que a lo mejor resultó ridícula, eso todo mundo lo podemos entender, de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta centavos, y ahí mismo dijeron: Y ahí está el billete de depósito para cumplir con la resolución.

Considero que esto de alguna manera, implicaba el cumplimiento de la sentencia, qué era lo que le había ordenado la sentencia: Determina monto y paga. Bueno, eso fue lo que hizo la autoridad, nunca le dijo cuánto le pagues, simple y sencillamente determínalo y la determinación cómo tenía que hacerse, de acuerdo a la Ley de Expropiación, de acuerdo al Decreto Expropiatorio, de acuerdo al propio dictamen que la autoridad del Gobierno del Distrito Federal emitió para decir que tenían la obligación de pagarle la indemnización correspondiente, todo esto fue a valor fiscal o a valor catastral; entonces las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, realizan un avalúo y determinan una cantidad.

Ahora, el juicio de amparo nunca dijo: Va a ser tal monto, no, no, no; simplemente dijo: Determina la cantidad y págasela, aquí la determinaron y dijeron: “Ahí está el billete de depósito”. En mi opinión, éste era el cumplimiento de la sentencia de amparo, éste era el cumplimiento, ahora, no digo que sea lo adecuado y lo correcto la cantidad que fijaron, pero la cantidad fijada escapaba a la *litis* constitucional de la sentencia que se estaba analizando.

Ahora, el problema que se presenta es que si en estos momentos dijéramos: “la sentencia está cumplida, porque desde entonces se determinó”, pues el plazo para poder impugnar esa cantidad expiró desde hace mucho, pero además otra situación es que el Tribunal Colegiado obliga a la juez de Distrito a abrir un incidente innominado, donde le da lineamientos muy precisos, donde le dice qué debe de hacer y que además debe de fijar el monto, o sea, hay una determinación expresa del Tribunal Colegiado donde le dice: “Tramitas un incidente innominado en el que oigas a las partes”, y luego le dice: “y determines mediante resolución, la cantidad liquida”, ésta es una decisión que el Colegiado le impone a la juez de Distrito, que no tenía la sentencia que en un momento dado se había emitido, entonces ¿qué hace la juez? Bueno, pues en cumplimiento a lo que el Tribunal Colegiado le ordena pues es que ella abre un incidente innominado y trata por todos los medios de obtener los elementos necesarios para poder resolver a través de la determinación del valor catastral como estaba emitido, bueno, fueron un sinnúmero de quejas, el asunto fue y vino muchísimas veces y ¿qué dijo la juez? “Bueno, ya ante la imposibilidad de lo que se me presenta, lo único que puedo hacer en este momento es ya determinar que esto sea a valor comercial”. El problema que se presenta son las razones que se dan para determinar el valor comercial, claro, que si nosotros leemos la sentencia de manera íntegra, no solamente la parte donde ella está estableciendo por qué se determina el valor comercial, yo quiero entender que lo que decía la jueza en realidad, no era que la Ley de Expropiación de esa fecha no estableciera precepto alguno que determinara con base en qué valor se tenía que pagar la indemnización, yo creo que lo que ella quiso decir, porque si vemos desde antes la resolución, lo que ella decía era que en virtud del cumplimiento ordenado a este Juzgado, en relación al valor que se debe de hacer, se otorgó vista a la parte quejosa, no nos entregó ninguna boleta predial, no se pudo obtener absolutamente nada, y luego dice: “Se recibió el

oficio tal de uno de agosto de dos mil siete, en el que se remitió un plano firmado por la Comisión, en donde se establecían los valores de cinco, diez y veinte pesos, pero bueno, este plano me obligaron a dejarlo sin efectos, porque decían que no tenía un fundamento a un asidero legal para decir que era correcto ese precio”, y entonces dice: “En tal virtud, al no haberse acreditado el valor catastral para los inmuebles antes mencionados, como se ha dejado precisado con antelación, la autoridad responsable no remitió documentación de los predios en cuestión para acreditar el valor catastral de los mismos, y dado que no existe precepto alguno en la Ley de Expropiación vigente en el año de mil novecientos sesenta y siete”, ahí tiene una coma, dice: “sin embargo, la misma Ley de Expropiación reformada en el año de mil novecientos noventa y tres señala”, yo creo que no quiso decir que la Ley de Expropiación de sesenta y siete no estableciera la determinación de qué forma se tenía que realizar el pago, sino lo que estaba diciendo es: “no está estableciendo una metodología para poder llegar a la manera de determinar el pago a valor catastral”, entonces dice: “como no encuentro esa posibilidad, pues entonces, estoy a lo que dice la Ley de Expropiación de mil novecientos noventa y tres” y esta Ley de Expropiación ya se está refiriendo al valor comercial, pero también debo señalar, la Ley de Expropiación de mil novecientos noventa y tres en su Tercero Transitorio dice que no se puede aplicar este valor a aquellos predios expropiados con anterioridad a la vigencia de la ley de mil novecientos noventa y tres, entonces, el valor comercial, en realidad no se podía aplicar por ninguna razón, primero, porque el Decreto expropiatorio lo determinó; segundo, porque el dictamen establecido por las autoridades determinó también que era valor catastral y la quejosa lo aceptó, porque eso nunca fue motivo de impugnación, porque además la Ley de Expropiación vigente en el momento en que se llevó la expropiación, ya nos había leído el señor Ministro Cossío Díaz el artículo 10, de manera tajante establece que sea a valor catastral;

entonces, el cambio de valor catastral a valor comercial —en mi opinión— no se podía dar, ni siquiera por interpretación.

El Ministro Cossío Díaz leyó algo importante dijo: El artículo 10 está diciendo se debe de pagar a valor catastral o bien irnos a juicio de peritos. ¿Qué es lo que quiere decir esto? ¡Ah! Bueno, pues si no tenemos elementos para poder determinar el valor catastral —como sucede en este caso— entonces ¿Qué tenemos que hacer? Irnos a juicio de peritos, peritos ¿Para que determinen qué? No el valor comercial, el valor catastral también, para que determinaran el valor catastral.

Pero aquí volvemos a lo mismo: Esto era una obligación para la autoridad responsable, no para la juez de Distrito; sin embargo, las circunstancias que se manejaron en este expediente dieron lugar a que fuera la propia juez la que tuviera la obligación de determinar esto, incluso el monto que se da en la actual determinación de la indemnización de ciento cuarenta y tres millones, ustedes vieron que fue en virtud de que los cincuenta y tres millones que fijó inicialmente, fue revocado por el Tribunal Colegiado, para efectos de decirle: Toma en cuenta lo dicho por la pericial de la parte quejosa, donde está realizando tres métodos de determinación del valor y donde el método que al Tribunal Colegiado le pareció el más correcto, fue el de homologación, porque dijo: Ya la Corte en una Queja, determinó que el método de homologación era correcto; entonces, por eso se fija ese monto.

Entonces fíjense, si nosotros determinamos ahorita: La sentencia solamente fue para el efecto de que se determinara valor y se pagara, pues yo les diría: CABIN desde dos mil seis determinó valor y dijo: aquí está el dinero.

Ahora, esa situación deja en estado de indefensión a la quejosa, ¿Por qué razón? Porque cuando recurrió esto el Tribunal Colegiado

en lugar de decirle: Esto ya no es motivo del análisis de este juicio de amparo, sino de un juicio diferente, dijo: No, sí y tienes la obligación de fijar el monto correspondiente; entonces, se sigue el procedimiento que ya todos conocemos.

Entonces, creo que ya declararla cumplida tampoco podríamos, ¿Por qué? Porque se deja en estado de indefensión a la persona que en un momento dado continuó con los medios del propio juicio de amparo, pero esto no quiere decir con la facultad que tenemos nosotros de poder revisar las actuaciones del Tribunal Colegiado y que no nos vincula; entonces, yo creo que aquí lo que nosotros tenemos que tomar en consideración es: ¿Cuál era el valor que tenía que darse al predio? No en cuanto al monto, sino a través de cuál parámetro ¿El comercial? o ¿El catastral?

Vuelvo a insistir en que tiene que ser el catastral, no hay de otra, éste es el que se estableció en todas las partes que hemos mencionado: En el Decreto, en el Dictamen y en la Ley de Expropiación correspondiente, y por si fuera poco la Ley de Expropiación posterior que establece el valor comercial, restringe la aplicación a las expropiaciones llevadas a cabo con anterioridad a su vigencia; entonces, la ley de mil novecientos noventa y tres, de ninguna manera podía ser aplicable.

Por estas razones, señor Presidente, señora, señores Ministros yo también me inclinaría porque se determine que el valor que se debe de tomar en consideración para este asunto, para fijar el monto de la indemnización, debe de ser el valor catastral y debe de devolverse precisamente para que se fije este monto.

Sé que puede suceder lo que ha mencionado el señor Ministro Mario Pardo, de que vuelva a suceder lo mismo, de que no había los elementos necesarios para poder determinar cuál era el valor catastral, pero para eso están los peritos, para que determinen: Ese predio, en esa época, en ese lugar, ¿Cuánto valía catastralmente? Para eso tiene que estar el juicio de peritos; entonces, a través de

la determinación de los peritos, puede llevarse a cabo el monto del valor del predio en ese momento, en ese lugar y en esa época y desde luego, actualizado al momento en que esto se vaya a pagar, pero finalmente, creo que esa sería la solución más viable por las circunstancias en las que se ha manejado este expediente y que de alguna manera haría lo más, creo yo jurídicamente posible, que se cumpla con lo dicho en el Decreto expropiatorio, en la ley que estaba vigente en ese momento, con los efectos de la propia sentencia que en un momento dado estamos tratando de que se cumpla, y en las circunstancias que se dieron en el procedimiento correspondiente, creo que la mejor forma es la que han propuesto los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, la devolución del asunto para que se vuelva a fijar el monto y a que con el parámetro de valor catastral; si en un momento dado no existen los elementos suficientes documentales, para poder llevarlo a cabo, está el juicio de peritos, pero, vuelvo a repetir, no tomando en consideración valor comercial, sino valor catastral de la época que se llevó a cabo la expropiación actualizada. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. La señora Ministra Sánchez Cordero, luego el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, yo quiero decirles que tampoco coincido con el sentido del proyecto; ya han mencionado los Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra que en estos temas, en relación a estas determinaciones que se toman durante la substanciación de este tipo de incidentes, no existe cosa juzgada y que es plenamente aplicable la tesis, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. La legalidad de la interlocutoria relativa a su cumplimiento sustituto debe verificarse por esta Suprema Corte”, y

dispone que dichas determinaciones —como lo han ya señalado expresamente los Ministros— no vinculan a la Suprema Corte a resolver un incidente de inejecución de sentencia; es cierto, también nos lo recuerda la señora Ministra, que el Tribunal Colegiado y la juez de Distrito sustentaron su determinación de valor homologado en quejas ya resueltas por este Tribunal Pleno, concretamente la 10/2004 y la 11/2004; sin embargo, estas tesis no son aplicables porque en aquellos casos, la quejosa sí había impugnado el Decreto expropiatorio, lo cual en el caso no sucedió, por lo que entonces —en mi opinión— es aplicable precisamente la Queja 4/2003, también del Pleno de esta Suprema Corte, en relación a “El Paraje San Juan”, que ordenó el pago a valor catastral; también nos recuerda la señora Ministra —correctamente— que en esta sentencia de amparo no se realizó pronunciamiento alguno sobre la base que había que pagar la indemnización, y que quedó esa cuestión en manos de las autoridades administrativas dentro del propio expediente de expropiación, y las autoridades deberían de aplicar la legislación pertinente, y que en el caso —sin duda alguna— en la época de la expropiación, que fue en mil novecientos sesenta y siete, pues era el valor catastral el que debía pagarse de acuerdo con la legislación pertinente que debió haberse aplicado; así entonces, en diciembre, inclusive de dos mil cinco, el juez de Distrito ordenó la tramitación de este incidente innominado, y lo dijo textualmente el juez de Distrito: “A efecto de determinar el valor catastral de los predios expropiados”.

Yo también estimo —como los Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra— que habría que determinar, remitir nuevamente el expediente al juez de Distrito para que a través de periciales o de hacerse llegar de cualquier forma del conocimiento del valor catastral para poder entonces determinar, conforme a ese valor catastral, cuál sería el monto de la indemnización, tanto por la

ley aplicable y que era pertinente en el momento de su expropiación, cuanto más —como nos acaba de leer el señor Ministro Cossío Díaz y la señora Ministra lo acaba también de mencionar— que se derogó la ley y la nueva Ley de Expropiación establece expresamente que no sería aplicable a casos anteriores el monto del valor comercial para la indemnización, por esa razón, yo también no coincido con el proyecto, también estoy de acuerdo que debería ser en valor catastral y remitir —en su caso— el expediente al juez de Distrito nuevamente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Yo también estoy en contra del sentido del proyecto substancialmente por las mismas razones de los Ministros que ya me antecedieron con la voz. Por lo tanto, no abundaré más en el tema. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También muy brevemente señor Presidente.

Yo estoy también por la posición de que debe devolverse el asunto para que se reoriente, principalmente en cuanto al valor que se debe tomar en cuenta para calcular la indemnización que se debe pagar. Creo que aquí ya se expuso con toda claridad, y me sumo a esa posición que es el valor catastral y no puede ser comercial.

Si decidiéramos de otra manera, de alguna manera estaríamos avalando la aplicación retroactiva de una ley, creo que como

Tribunal Constitucional, en ningún caso lo podríamos hacer en estas situaciones, si estuviéramos en una situación de excepción de las que señala la Constitución, sería otra cosa.

En segundo lugar, lo que sí creo es que en la resolución, y con esto concluiría mi intervención, sumándome a quienes se han pronunciado en ese sentido, sí deberíamos precisar cómo debe actuar en su caso nuestra autoridad subordinada jurisdiccional para desahogar esto; de tal manera que no queden márgenes ante la preocupación fundada del Ministro Pardo Rebolledo, de que eventualmente este asunto por no cumplirse debidamente y podernos proporcionar elementos en su caso, regresara y estuviéramos en las mismas condiciones.

Creo que hay que precisar que precisamente el acudir a los peritos, implica primero, que no dejáremos en estado de indefensión a ninguna de las partes porque tendrán en su derecho a ofrecer a su perito, y en su caso, hacer las consideraciones que consideren convenientes. Y, en segundo lugar, el acudir a los peritos es no para tener una respuesta ambigua sino para que los peritos comprometan una opinión técnica sobre las bases que puedan obtener, porque para eso son peritos, son especialistas en eso, se supone que se deberá buscar el perfil adecuado para fijar sus posiciones, y ya será determinación de la autoridad judicial en caso de diferencia cómo resolverlo, puesto que existe, si nos vamos por la Ley de Amparo anterior, que rige este caso, está que el juzgador puede nombrar a su propio perito para definir esto. Consecuentemente, estoy de acuerdo con esta posición de devolver el asunto, y sí, creo que sería prudente el señalar ciertos lineamientos para que se cumpla nuestra determinación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, simplemente para manifestarme también en contra del proyecto, y en el sentido que se ha expresado la mayoría, por dos consideraciones: la primera, porque este Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada, que las determinaciones que se dan en los procedimientos de ejecución de sentencias de amparo no causan estado, y pueden ser revisables por este Tribunal Pleno.

Se ha hecho así, y se ha sostenido así, incluso tratándose de alguna de las Salas de esta Suprema Corte, por mayoría de razón cuando se trata de un Tribunal Colegiado. Y, en segundo lugar, porque desde mi punto de vista es claro, que no puede ser otro valor sino el catastral porque era el que se establecía por las disposiciones aplicables en el momento en que se llevó a cabo la expropiación. Consecuentemente, estoy con lo que ha manifestado la mayoría, en la idea de que tiene que ser el valor catastral. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Desde luego coincido con la expresión que han tenido los señores Ministros y señoras Ministras que me han antecedido en la palabra, sin dejar de resaltar la ofuscación que puede generar para todo quejoso el hecho de que se le pudiera expropiar, y veinticinco años después se esté pensando cuánto es lo que se le debe pagar, desde luego que esto significa una exhortación a la autoridad que expropia a fijar en el momento en que va a ocupar este derecho de los particulares, la cantidad que debe generar a cambio de este acto de autoridad que está llevando a cabo.

Quisiera solo llamar la atención en un aspecto que me parece importante en la tramitación de todo este tipo de incidentes al tenor de la Ley de Amparo que ha dejado de tener vigor, y lo pido solo porque hay muchos otros asuntos que se rigen por esa ley, que podrían ser beneficiados con esto que les voy a proponer, ¡ojalá! pudiera hacerse cargo en el engrose, y lo digo por esto. Como ustedes escucharon en la muy cuidadosa narrativa que se nos hizo del asunto, hubo tres quejas promovidas en contra de las determinaciones alcanzadas por los juzgados en razón al monto y las circunstancias en que se llegaba al valor comercial.

Muy atinadamente, creo también, los Tribunales Colegiados, en tanto este recurso de queja se utilizó frecuentemente para retrasar la determinación de cumplimiento, han sido unánimes en contestarle a la autoridad que no resolverán sus quejas en tanto esto será motivo de reflexión el día en que se tenga que tomar una decisión, que es hoy, por lo menos para este caso.

Y la mecánica que lleva el incidente de inejecución, no da oportunidad a que se recojan los argumentos planteados en esas tres quejas, y pudiera yo así decir, la autoridad realmente en eso no ha recibido contestación; si esto se me permitiera, a mí me encantaría que en el engrose, hoy, se pudieran subir a su propio texto el contenido de esas tres quejas que en lo genérico y sistemáticamente los Tribunales Colegiados no atienden siempre bajo el argumento de que eso será ponderado al momento en que este Tribunal resuelva, y yo sé que este Tribunal lo considera, pero probablemente para efectos de la mayor seguridad siempre sería conveniente transcribir lo que cada una de esas autoridades dijo en esas quejas, sólo para tener plena conciencia de que este Máximo Tribunal lo ha considerado, insisto, son asuntos en los que reiteradamente la autoridad trata de expresar por qué cree que esas resoluciones en incidentes innominados le causan perjuicio y también es sistemático que los Tribunales les digan: no te contesto sino hasta que esto llegue a la instancia definitiva, que es ésta, insisto, y si es ésta, creo

que sería la oportunidad de sentar criterio en el sentido de que para resolver este asunto, siempre sería conveniente transcribir lo que la autoridad dijo en esas quejas, y que no le había sido contestado. Desde luego esto es sólo una petición a quien se encargue del engrose, si es que lo quisiera ponderar; si lo llegara a ponderar, resolvería algo muy importante que se da día con día en la mecánica de las inejecuciones que tienen que atender los Tribunales Colegiados y este Tribunal Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Su servidor exclusivamente se manifiesta también, coincidiendo con la mayoría que lo ha hecho así, estando en contra del proyecto por las soluciones informadas y con todos los argumentos que se han dado para este efecto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo no tendría inconveniente en votar en el sentido en el que se han pronunciado, pues me parece que la totalidad de las señoras y de los señores Ministros, pero me parece muy importante el punto que tocaba el Ministro Franco, en aras de evitar el escenario que yo planteaba en mi intervención anterior.

Tenemos un dictamen de un órgano especializado en avalúos de inmuebles que determina el valor catastral calculado de estos inmuebles precisamente; entiendo que el resultado que arroja ese dictamen no es satisfactorio para la mayoría o para todos nosotros, porque da una cifra que parece totalmente ilógica para el tipo de moneda y la cantidad de extensión que fue expropiada en este caso.

A mí me parece que tendríamos que descartar ese dictamen en las orientaciones que vemos en este proyecto y que no se tomen en cuenta los elementos que sustentaron ese dictamen, porque podríamos llegar al punto de volver a llegar a esa conclusión que ya estimo no es aceptable para ninguno de nosotros. Entonces, a juicio de peritos tendrán que designarse nuevos peritos por las partes, esto se tramitará en vía incidental, entiendo yo ante el propio juez de Distrito, pero sí de alguna

manera descartar que se tome como referente este dictamen del CAVI que obra en autos, porque pudiéramos llegar a la conclusión que ya tenemos actualmente en el expediente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. El señor Ministro Luis María Aguilar, ponente en este asunto, cuando me pidió que me hiciera cargo me dijo que plenipotenciariamente podía aceptar lo que este Pleno determinara; entonces, sobre esa base yo quisiera proponerles que la propuesta sería justamente cambiar el proyecto engrosándolo con las intervenciones de los señores Ministros y proponiendo la devolución al juzgado de Distrito. Me parecen muy puestas en razón las razones que dio el Ministro Franco, que ahora avala el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo en cuanto a los lineamientos.

El Ministro Franco hizo una observación que me parece puestísima en razón acerca de la pericial. Recuerden ustedes que cuando hemos tenido cumplimiento sustituto en muchas ocasiones se dice que opera la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y sí lo hemos, bueno al menos yo, siempre he pensado que opera la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de la tramitación del incidente, pero no para la pericial.

No para la pericial, ¿por qué? Porque la temática de la pericial en el Código Federal de Procedimientos Civiles es muy diferente a la de la Ley de Amparo, ahí cada quien nombra su perito, si hay discordia será un tercero en discordia; en cambio, en la pericial que se establece en el artículo 151 de Ley de Amparo, que sería la anterior, que sería la que regiría este procedimiento, tenemos un perito oficial que es el que va a nombrar el juez de Distrito sin perjuicio de que las partes puedan en un momento dado nombrar al

de ellas, pero el peritaje del perito oficial es el que puede incluso normar de manera específica el criterio del juez, y con ese exclusivamente, no exclusivamente sino aun en ausencia de los otros, con esto se perfeccionaría la prueba pericial. Entonces, en los lineamientos, si ustedes no tienen inconveniente, podríamos señalar este tipo de circunstancias.

Lo que decía el señor Ministro Alberto Pérez Dayán en relación a las quejas, creo que tiene muchísima razón, en el proyecto efectivamente no se transcribe cuál es el resultado de las tres quejas que se promovieron en contra del incidente innominado, pero sí fueron tres quejas que fueron desechadas; en la página treinta y ocho, en el párrafo cincuenta y uno del proyecto se está haciendo referencia precisamente de estas quejas en el que se impugna la determinación del valor comercial por parte de la juez de Distrito y los Tribunales Colegiados desecharon las tres quejas.

Yo tuve la duda de cuál era la razón por la que se habían desechado, y como en la mañana me encargaron el asunto y el Ministro Luis María Aguilar me hizo el favor de mandar al señor secretario que se encargó de la elaboración, fue una de mis preguntas; por eso, cuando hice la reseña señalé que estas quejas habían sido desechadas precisamente porque los magistrados habían considerado que no les causaba un perjuicio irreparable en la resolución correspondiente, que como bien dice el Ministro Pérez Dayán, se está dando en este momento.

Yo no tendría ningún inconveniente en que en el engrose también se haga ese agregado, la pregunta, y ésta es para el Pleno, es otra de las propuestas del Ministro Pérez Dayán, fue establecer una tesis no jurisprudencial en este momento, pero sí una tesis aislada, para determinar si tratándose de los procedimientos de ejecución los recursos de queja deben resultar improcedentes para que en un momento dado sea la resolución última la que en un momento dado pudiera ser combatida.

Ahora, aquí lo que se determinó nada más es que se iba a hacer el avalúo a valor comercial, y no confundirnos, otra muy diferente situación es cuando ya se resuelve el monto; es decir, el monto de la indemnización viene a ser aquí lo que podríamos decir la resolución última, cuando se determina primero cincuenta y tres millones y después ciento cuarenta y tres. Estas dos resoluciones también fueron recurridas en queja, pero no nos referimos a esa queja cuando se habla de la improcedencia, porque en esa el Tribunal Colegiado la estimó procedente y además la resolvió; a las quejas a las que se está refiriendo el señor Ministro Pérez Dayán son aquellas que se dan en el transcurso del procedimiento, o bien con el fin de prolongarlo, o bien con el fin de que se resuelvan cuestiones que después pueden no ser las cuestiones definitivas porque no es el momento procesal oportuno para esta decisión.

Entonces, aquí sí preguntaría señor Presidente al Pleno si estarían de acuerdo con que en la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán se haga una argumentación en ese sentido que pueda llegar a constituir una tesis, pero ahí sí me gustaría saber si el Pleno está de acuerdo o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si me permiten ustedes hacer esta reflexión en este tema. Yo creo que sí, el debate ha sido y hay coincidencia en otros puntos, creo que podríamos recoger la inquietud que nos deja el Ministro Pérez Dayán, pero no hacer un compromiso jurisprudencial en este momento y en este tema, sí es muy importante esa puesta en razón, pero creo que hay razones suficientes las otras para este tema concreto y darle un valor y hacer un compromiso jurisprudencial aunque sea de tesis aislada, en este momento complicaría inclusive más la decisión.

Adelante señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Desde luego que acepto el ofrecimiento que ha hecho la señora Ministra Luna y con que sólo se pusieran o sólo se transcribieran los agravios que no contestó el Tribunal Colegiado y creo que esa sería la mecánica necesaria para que este Tribunal Pleno siempre sepa que hubo una autoridad que como en el caso en su momento objetó el tema del avalúo comercial que es precisamente lo que aquí se discutió, pero sobre la base de lo que este Tribunal Pleno considere el hecho de transcribir estos argumentos robustecería este proyecto. Estoy conforme con lo que se acepta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este tema ha sido aceptado por la señora Ministra, es inclusive la transcripción sugerida, aquí es nada más simplemente la reserva de no ser ahora y en este momento el compromiso de criterio.

Bien, es la propuesta modificada que hace la señora Ministra que de manera resumida ha concretado las expresiones de la señora y los señores Ministros, no hay algún diferendo, ya queda sujeto al engrose y la consulta que hago ahora es en función de que no haya ningún diferendo, si esta determinación se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

HAY UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO CON LA MISMA Y QUEDA SUJETA A LA REVISIÓN DEL ENGROSE.

Sí señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto señor Presidente, como siempre lo hace, salvamos la posibilidad de hacer precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La posibilidad desde luego de la emisión de los votos de hacer votos concurrentes para efecto de hacer salvedades o precisiones a partir de la lectura del engrose.

BIEN, CON ESTE RESULTADO Y ESTA APROBACIÓN QUEDA PUES RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EL 699/2012.

Voy a levantar la sesión convocándolos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a las diez treinta, indicándoles que el primer asunto de la lista será precisamente el Incidente de Inejecución que ahora aparecía marcado con el número ocho, bajo la ponencia del señor Ministro Cossío y que enseguida haremos el análisis en el tema: EFECTOS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, que tenemos programadas y ya discutidas en cuanto al fondo y que aparecen listadas en forma ordinaria en la lista correspondiente.

Así pues, el incidente de inejecución y después todas aquellas acciones en relación con los efectos que han quedado pendientes, los convoco pues a la que tendrá verificativo el próximo lunes a las diez treinta horas en este mismo lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.